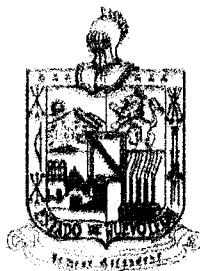


# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presentes.-

Los suscriptores de la presente Iniciativa, todos mexicanos, ciudadanos nacidos en Nuevo León, mayores de edad, taxistas de profesión.

, en ejercicio del derecho constitucional que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos ante ese H. Órgano Legislativo a presentar INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los términos contenidos en el presente escrito, para lo cual, con el debido respeto, realizamos la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales necesidades que se presentan en toda urbe es la movilidad que requieren las personas para trasladarse a sus diferentes destinos.

Dicha movilidad puede realizarse a través de distintos medios, entre los cuales destaca el transporte público de pasajeros.

En la actualidad existe la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, ordenamiento jurídico que regula los diferentes temas relativos al transporte público de personas y de carga.

Sin embargo, en los últimos años han aparecido nuevos oferentes del servicio público transporte de pasajeros, particularmente empresas transnacionales extranjeras, que sin contar con los títulos de concesión correspondientes, y aprovechándose de la utilización de diversas aplicaciones tecnológicas de comunicación remota, han venido realizando dicha actividad en forma ilegal y además con notorias ventajas en relación con los taxistas legalmente establecidos en Nuevo León, causándoles una serie de perjuicios a los concesionarios legítimos del servicio, lo que ocasiona un grave problema social a miles de familias nacidas en Nuevo León, que basan su sustento en la prestación legal del servicio comúnmente denominado "taxi" o "ecotaxi" y verán afectados sus ingresos, produciéndose además de hecho una violación a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Mexicana, situación que se presenta debido a que dichas

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

empresas transnacionales, debido a su situación ilegal, no cumplen con las diversas disposiciones aplicables al servicio de transporte previstas en la citada Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone eliminar las desventajas que la ley actual impone a los legítimos concesionarios del servicio, que a su vez constituyen indebidas ventajas en favor de las empresas transnacionales que en forma ilegal prestan el servicio, para así no agravar tanto la situación económica que padecen las personas que tienen sus títulos de concesión de manera legal.

En síntesis, la presente Iniciativa propone eliminar aquellos requisitos y obligaciones que se imponen a los legítimos concesionarios, para eliminar las ventajas indebidas de las que actualmente gozan las empresas transnacionales que prestan el servicio de manera irregular.

Al respecto, es necesario hacer algunas aclaraciones.

Infundadamente las empresas transnacionales prestadores de dichos servicios no legales alegan que su actividad consiste en un servicio privado de transporte y, por lo tanto, no les son aplicables las normas jurídicas que regulan el servicio público de transporte.

Al respecto, tal aseveración es del todo falsa e infundada.

Como puede verse, la Ley federal que regula el autotransporte, es decir, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 2º., fracción XIV, claramente establece que el servicio de transporte privado es el transporte que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro.

Dicho artículo textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**XIV. Transporte privado:** Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;

Por lo tanto, es evidente que dichas empresas transnacionales no prestan un servicio de transporte privado, sino un servicio de transporte público.

De lo anterior queda claro que dichas empresas transnacionales prestan sus servicios en abierta contravención al marco legal vigente en nuestro país.

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Entrando al detalle, si analizamos el contenido de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, podemos observar que los concesionarios legítimos tienen en su contra las siguientes desventajas que no tienen las empresas transnacionales que prestan sus servicios sin concesión, utilizando las aplicaciones tecnológicas:

1. Obligación de contar con título de concesión.
2. Garantía mediante depósito en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
3. Pagos fiscales especiales por renovación de concesión.
4. Tarifa fija.
5. Imposibilidad para la mayoría de los concesionarios de contar con un sistema de aplicaciones tecnológicas para que los usuarios soliciten sus servicios.
6. Imposición de sanciones por infracciones no aplicables a las empresas de aplicaciones.
7. Riesgo de perder la concesión.
8. Restricciones y prohibiciones para transmitir la concesión.
9. Licencia especial del conductor.
10. Actos de vigilancia por parte de las autoridades.
11. Requerimientos innecesarios y excesivos a cargo de los concesionarios
12. Diversas obligaciones formales a cargo de los concesionarios

Como puede verse, todo lo antes narrado constituye una serie de ventajas económicas con que cuentan las empresas transnacionales que, sin tener un título de concesión, prestan el servicio de transporte de personas utilizando las aplicaciones tecnológicas.

Y como es de observarse, tales ventajas constituyen una violación directa al artículo 28 de la Constitución Mexicana, en cuanto a que dicho precepto prohíbe las prácticas monopólicas, en este caso prácticas monopólicas relativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, mismas que implican una ventaja indebida a favor de las empresas

transnacionales que explotan las aplicaciones tecnológicas en perjuicio del gremio de taxistas que llevan a cabo sus actividades de manera legal.

Por lo anterior, nos permitimos formular las siguientes:

#### PROPUESTAS CONCRETAS:

1. Definir el concepto “transporte privado”, en los mismos términos previstos en la legislación federal, para evitar simulaciones a través de la supuesta confusión de la definición del concepto.
2. Permitir a los taxis la utilización de la tarifa dinámica y de precio fijo, en términos similares a como lo hacen las mencionadas empresas transnacionales.
3. Aumentar de ocho a diez años la antigüedad del vehículo con el que se presta el servicio.
4. Eliminar las obligaciones formales establecidas en la ley, que no se exigen a las empresas transnacionales que ofrecen el servicio mediante aplicaciones tecnológicas.
5. Aumentar a veinte años la vigencia de las concesiones para el servicio en vehículos de alquiler.
6. Facilitar la transmisión de las concesiones.
7. Facilitar los trámites que los concesionarios deben hacer ante las diversas dependencias competentes en la materia.
8. Eliminar las disposiciones que propicien requerimientos innecesarios y excesivos por parte de las autoridades en materia de transporte, y de esta manera evitar situaciones que propicien actos de corrupción.
9. Suprimir las causales por las cuales el taxista podría perder la concesión, salvo el caso en el que el vehículo sea utilizado por el concesionario para la comisión de diversos hechos delictivos.
10. Eliminar la posibilidad de que a los concesionarios legítimos se les impongan sanciones que no son aplicadas a las empresas transnacionales que, sin tener concesión, prestan el servicio utilizando aplicaciones tecnológicas.

11. Se prevé que a las concesiones actualmente vigentes se les extienda su vigencia a veinte años.
12. Se propone dejar sin efectos los actos por los cuales se haya decretado la terminación de concesiones de vehículos de alquiler en los últimos cinco años, salvo que la terminación haya sido motivada por irregularidades al otorgar la concesión.
13. Se prevé que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado devuelva a los concesionarios de vehículos de alquiler las garantías que hubieran otorgado con motivo de la concesión.

Señores Diputados:

Estamos ante un momento crucial en la historia de la humanidad, en la que de nueva cuenta se cuestionan los esquemas que favorecen a las grandes y poderosas empresas transnacionales en perjuicio de las personas trabajadoras cuya situación económica los pone en desventaja frente a los grandes poderes económicos.

Estamos ante el dilema de favorecer a los grandes empresarios extranjeros en perjuicio de las familias nuevoleonesas de mediana capacidad económica o igualar las condiciones para que los jefes de familia que trabajan dentro de la ley puedan llevar el sustento necesario para satisfacer las necesidades básicas de sus familias.

Los invitamos a no caer en el malinchismo.

Respetuosamente les recordamos que es su deber constitucional y su compromiso con la comunidad, suprimir las injusticias y velar por el bienestar de los nuevoleoneses.

Una ley que obstaculiza el desarrollo de las actividades de los ciudadanos de Nuevo León que se conducen dentro de la ley, para favorecer a empresas extranjeras que abiertamente violan la propia ley, debe ser reformada de inmediato.

No podemos permitir que de esa manera se perjudique a los ciudadanos nuevoleoneses en beneficio de quienes se conducen en la abrupta senda de la ilegalidad.

Y si por razones ajenas a nuestra voluntad, no es posible combatir a quienes prestan el servicio de manera ilegal, es necesario, por lo menos, suprimir las ventajas con que cuentan quienes de manera ventajosa e ilegal se aprovechan de

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

la imposibilidad de combatir dichas actividades violatorias del sistema jurídico de Nuevo León y de México y que a su vez provocan graves problemas sociales.

A continuación presentamos el contenido de nuestra propuesta, solicitando amable y respetuosamente se sirvan aprobarla en los términos que se proponen.

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y  
ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 8, fracciones XIX, XXV, LXII y LXIV; 10, párrafo cuarto; 11, fracción IV; 14, fracción III, 15, fracción VI; 19; 21, párrafo tercero; 23, fracciones X, XVI, XXVIII y XXXIII; 49, fracciones I y IV; 50, fracción IV, incisos q) y t); 60; 70, fracción I; 75, fracciones VI y IX; 81; 85, fracciones I, IV y V, y último párrafo; 100; 105, fracciones V y VI; 106, fracción II; 143; 146; 147; 156, párrafo primero y fracciones IX y X; 158; 159, párrafo segundo; 160, párrafo primero y fracciones V, IX y XI; 161, párrafo primero; 162; 163; 164, fracciones V y IX; 166, párrafos primero y tercero; 167, párrafo primero; 170; Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Noveno, en su denominación; 181; 182; 187; 191, párrafo primero; 194; 195, fracciones I, II, III y IV en su párrafo primero y en sus incisos b) y c); 207; 208; 209; 213; 214; 217, párrafo primero; 219; 221, párrafo segundo; 228; y 233, fracción VIII. Se adiciona la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en su artículo 82, con los párrafos cuarto a noveno; 105, con una fracción VII; 156, con una fracción XI; 161, con un párrafo segundo, con las fracciones XII a XVII y con un último párrafo; 165, con un último párrafo; 195, con dos últimos párrafos; y 217, con un último párrafo. Se deroga la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 15, fracción VII; 23, fracción XXXI; 26, fracción IX; 85, fracciones VI y VII; 177; y 233, fracciones V y X. Lo anterior, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 8. ....**

**XIX. Contrato Administrativo de Operación:** Instrumento jurídico a través del cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto, contrata en los términos de esta ley los servicios de operación de una o más unidades para la prestación del servicio de **transporte público** en las rutas que le sean asignadas. La contraprestación podrá ser establecida en modalidad de pago por kilómetro recorrido, kilómetro recorrido-pasajero, o por día de servicio, según lo determine la Junta de Gobierno;

**XXV. Flotilla:** El conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma persona física o moral, destinado a la prestación del servicio de transporte público;

**LXII. Taller:** Instalación para las labores de mantenimiento de los vehículos dentro o próxima al recorrido del servicio de transporte público de pasajeros;

**LXIV. Taxi:** Servicio de Transporte Público de Alquiler de Pasajeros;

**Artículo 10.** .....

.....  
.....

En caso de ser negativa la factibilidad los desarrolladores podrán obligarse mediante un convenio con el Instituto, como medida de adaptación a proporcionar con cargo al desarrollador los servicios de transporte para el nuevo desarrollo hasta en tanto se determine por el Instituto que existe la demanda que justifique la prestación del servicio de transporte público en las condiciones tarifarias y de calidad establecidas para el resto de las rutas, lo anterior con base en lo que señale el Reglamento. En caso de que los trasladados tengan que realizarse recorriendo tramos de jurisdicción federal en todo caso deberá justificarse el contar con las autorizaciones federales conducentes para la celebración de los convenios referidos.

.....  
.....

**Artículo 11.** .....

**IV.** Fomentar y coordinar las acciones para la estructuración y mejoramiento del servicio de transporte público, de tal forma que se preste un sistema de movilidad que brinde servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general;

**Artículo 14.** .....

**III.** Autorizar las tarifas por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del SETME en la modalidad de las Líneas de Metro, y Transmetro,

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

previa opinión técnica que en colaboración le realice el Instituto por medio de su Comité Técnico; y

**Artículo 15.** .....

VI. Aplicar sanciones a automovilistas particulares, peatones, choferes y a cualquier persona que infrinja los Reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad;

VII. Se deroga;

**Artículo 19.** Las facultades de inspección, vigilancia e imposición de sanciones que sean competencia del Instituto no podrán ser conferidas a los municipios.

**Artículo 21.** .....

.....  
El Instituto podrá prestar en forma directa el servicio de transporte público o concesionarlo o permissionarlo temporalmente a particulares, para que estos lo presten mediante permisos o concesiones, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. En el caso de taxis y de SETIAP, el servicio solamente podrá prestarse mediante concesión otorgada por el Instituto.

**Artículo 23.** .....

X. Expedir y publicar las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno al transporte en sus diversas modalidades, no comprendidas por Metrorrey, con base en la propuesta que realice el Comité Técnico al propio Consejo Consultivo;

XVI. Celebrar convenios con dependencias del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de su objeto, con excepción de las funciones de inspección, vigilancia e imposición de sanciones;

XXVIII. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros;

**XXXI. Se deroga**

XXXIII. Establecer, instrumentar e implementar las políticas, normas y acciones que regulen la instalación de publicidad en los vehículos que se utilicen para la prestación de cualquiera de las modalidades de transporte que regula esta Ley, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico; así como vigilar y sancionar su cumplimiento conforme lo establezca el Reglamento. **En el caso de taxis, invariablemente deberá permitirse la instalación de publicidad visual fija, interior y exterior, que proporcione al público la información necesaria para contratar vía remota el servicio de transporte;**

**Artículo 26.** .....

**IX. Se deroga**

**Artículo 49.** .....

I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión; análisis y solución de la problemática relativa al servicio **de transporte público y de la vialidad**;

IV. Emitir recomendaciones al Comité Técnico sobre las tarifas del servicio **de transporte** público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros;

**Artículo 50.** .....

**IV.** .....

q) Un representante de los prestadores del servicio **de transporte público** en Nuevo León;

t) Un representante de los prestadores del servicio **de transporte público** de taxis en Nuevo León;

**Artículo 60.** El Instituto y los Municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de los servicios de transporte regulados por esta ley; y población en

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos.

**Artículo 70.** .....

I. Recibir un servicio de **transporte público** de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

**Artículo 75.** .....

VI. Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan los servicios de **transporte regulados por esta ley** cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular del periodo correspondiente;

IX. Portar de manera visible en los vehículos con los que prestan los servicios de **transporte regulados por esta ley**, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas; y

**Artículo 81.** Los prestadores del Servicio de Taxis deberán tener vehículos con las características que determine el instituto, de una antigüedad máxima de **diez** años y deberán contar con póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros. El servicio de taxi podrá prestarse en vehículos que sean propiedad del concesionario o en aquellos cuyos propietarios expresen su consentimiento por escrito para que el concesionario preste el servicio en ellos.

**La falta de la póliza de seguro prevista en el párrafo que antecede** será considerada **infracción grave** para efectos de sanciones.

**Artículo 82.** .....

La tarifa para el servicio de taxis aprobada por el Instituto deberá actualizarse cada año, con efectos a partir del día 1 de febrero, considerando el incremento en el costo de los combustibles, el costo de mantenimiento de los vehículos, la inflación reflejada en el índice nacional de precios al consumidor y los demás factores y variables que resulten aplicables al servicio. En ningún caso el incremento de la tarifa podrá ser menor al incremento inflacionario registrado en el índice nacional de precios al consumidor.

En caso de que en determinado año no se haya emitido y publicado la tarifa vigente para ese mismo año, automáticamente se aplicará la tarifa vigente en el año inmediato anterior incrementada por la inflación registrada en el índice nacional de precios al consumidor, considerando el factor de actualización que se obtenga de dividir el citado índice correspondiente al mes de diciembre del año inmediato anterior entre el mismo índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior, calculado dicho factor hasta la diezmilésima. Una vez obtenida la nueva tarifa aplicable para dicho año, si el resultado arroja fracciones de peso, se redondeará a la unidad de peso más próxima, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos. En estos casos, para efectos de la actualización de la tarifa en el año siguiente, se considerará la tarifa anterior sin aplicar el redondeo a unidades de peso.

**Los taxis que presten sus servicios a través de aplicaciones podrán cobrar las tarifas correspondientes a dichas aplicaciones.**

Así mismo, los taxis podrán implementar sistemas de tarifa dinámica, aplicando a la tarifa oficial múltiplos que podrán ser determinados en unidades enteras o fracciones de ellas.

Igualmente podrán utilizar el sistema de precio fijo o cualquier otra modalidad de tarifa libre.

Para la aplicación de los esquemas tarifarios previstos en los tres párrafos que anteceden, previamente a la prestación del servicio deberá existir acuerdo en tal sentido entre el conductor y el usuario.

#### **Artículo 85. ....**

I. Licencia de conducir vigente del tipo "E" que establezca el Instituto o licencia de chofer expedida por el Instituto de Control Vehicular;

IV. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de

residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida; y

V. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial.

VI. Se deroga;

VII. Se deroga.

.....

**El Instituto no podrá exigir a los conductores de taxis cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley. Tampoco se podrán establecer en el Reglamento de esta ley ni en cualquier otro ordenamiento o disposición de carácter administrativo estatal requisitos, obligaciones, restricciones ni prohibiciones a cargo de los conductores ni de los concesionarios de taxis.**

**Artículo 100.** El SETIAP se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen y deberá prestarse en vehículos que tengan asignada una concesión para el SETIAP, otorgada conforme al artículo 161 de esta ley, o en vehículos que tengan asignada una concesión para taxi.

**Artículo 105.** .....

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado;

VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto; y

VII. **Título de concesión para SETIAP o para taxis, requiriéndose una concesión por vehículo.**

**Artículo 106.** .....

II. Entregar al Instituto Estatal de Movilidad y Accesibilidad, el padrón de vehículos que se utilizan para prestar el SETIAP, con las correspondientes **concesiones, indicando nombre del titular y número de concesión, y placas que porte cada uno de los vehículos que deberán ser del estado de**

Nuevo León, indicando marca, modelo y Número de Identificación Vehicular y conductores del vehículo, mismo que será actualizado, con altas y bajas, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en contenido de la información del mismo, en la inteligencia de que la información deberá entregarse de manera encriptada, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de los datos personales;

**Artículo 143.** El cobro del servicio de transporte de Taxi deberá posibilitarse por medio de pago en efectivo, pudiendo además el prestador del servicio admitir como medio de pago el sistema único de peaje y cualquier otro medio de pago legal.

**Artículo 146.** Con el fin de lograr la integración de las distintas modalidades de transporte, los prestadores de servicio del SETME y del SETRA en su modalidad de transporte público de pasajeros y transporte regional, deberán aprovisionar a las unidades de transporte con los dispositivos tecnológicos destinados a la operación el Sistema único de Peaje, con las características y funcionalidades que se establezcan en la norma técnica de movilidad estatal, emitida para tal efecto.

**Artículo 147.** Los prestadores del servicio de transporte, con excepción de los taxis y de los vehículos que presenten el servicio SETIAP, están obligados a colocar en los vehículos que les sean autorizados los validadores y dispositivos necesarios para la utilización del Sistema único de Peaje, así como la información relativa al servicio que prestan, respetando las disposiciones que para tal efecto señale el Reglamento.

**Artículo 156.** Son susceptibles de concesión, en los términos de esta Ley y su Reglamento, además de la explotación de la infraestructura especializada del SETME, la prestación del servicio de transporte público en las siguientes modalidades:

IX. Metroenlace;

X. BTR; y

XI. Servicio SETIAP.

**Artículo 158.** La vigencia de las concesiones será hasta por un término de veinte años en todos los casos previstos por el artículo 156, a excepción de los casos previstos en las fracciones III y XI, que **invariablemente** será de veinte años; mismas que podrán ser renovadas en sucesivas ocasiones por plazos que no excedan dicho término conforme al artículo 161 de esta Ley.

**Salvo en el caso de los taxis y del servicio SETIAP,** la determinación de dicho término se calculará en función de la amortización de las inversiones que tendrá que hacer el concesionario y se especificará en la concesión correspondiente.

**Artículo 159.** .....

Cualquier operación realizada que contravenga este artículo, será nula de pleno derecho y el concesionario perderá, a favor del Estado, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios, por permitir, sin autorización previa de autoridad competente, que un tercero aproveche o explote la prestación del servicio de transporte público. Las cantidades que los concesionarios y terceros obtengan serán consideradas créditos a favor del Estado.

**Artículo 160.** A fin de mantener en todo tiempo la racionalidad y equilibrio entre oferta y demanda de las diversas modalidades de servicio del SETME, SETRA, Servicio de Taxis y SETIAP, el otorgamiento de concesiones se hará considerando los principios de movilidad sostenible, eficiencia administrativa y calidad en el servicio.

.....

V. Obligaciones y derechos del Titular de la concesión. **En el caso de taxis, no podrán establecerse mayores obligaciones que las previstas en esta ley;**

IX. Monto de la garantía de cumplimiento, **excepto en el caso de taxis y SETIAP;**

XI. Causas de terminación de la concesión **previstas en esta ley;**

**Artículo 161.** El otorgamiento de una concesión de servicio de transporte público en las modalidades de SETRA y SETME deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I a VIII. ....

**Para el otorgamiento de concesiones de SETIAP y de nuevas concesiones de taxis se dará preferencia en primer término a los choferes de taxis con licencia especial tipo E expedida por el Instituto, que no tengan concesión propia y que tengan mayor antigüedad respecto de los demás solicitantes; en segundo término a las demás personas físicas que sean ciudadanos de Nuevo León y que no tengan concesión propia; y en tercer término a las demás personas físicas o morales que tengan la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Así mismo, se deberá seguir el procedimiento previsto en las fracciones I a III y posteriormente proceder conforme a lo siguiente:**

**XII. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, el Instituto procederá a dictaminar las solicitudes siguiendo los criterios de preferencia previstos en este artículo para la prestación del servicio de taxis;**

**XIII. El dictamen emitido será puesto a consideración de la Junta de Gobierno;**

**XIV. Cumplido lo anterior, el Instituto, a través de la Junta de Gobierno, emitirá la resolución correspondiente y, en caso de otorgarse la concesión, se publicará en el Periódico Oficial del Estado la lista de los titulares de las nuevas concesiones;**

**XV. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezcan los ordenamientos legales aplicables;**

**XVI. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título de concesión correspondiente; y**

**XVII. Los títulos de concesión para taxis y para SETIAP ampararán solamente un vehículo por concesión.**

**En el caso de concesiones para prestar el servicio bajo la modalidad de taxis y de SETIAP, no se solicitará garantía de cumplimiento.**

**Artículo 162. Las concesiones previstas en esta ley son renovables.**

**Tratándose del servicio de transporte público de taxis y de SETIAP, la renovación se hará de manera automática a su vencimiento, salvo que el titular manifieste por escrito su voluntad de que no proceda la renovación.**

**En los demás casos** su titular deberá tramitar la renovación de manera previa a su vencimiento, en la forma y términos que se establezcan en la concesión, en esta Ley y en su Reglamento. Concluido el plazo de vigencia de la concesión, su titular tendrá derecho a renovación, incluso en grado preferente respecto a los nuevos solicitantes, siempre que haya cumplido con sus obligaciones como concesionario; y para la fijación del monto de las contraprestaciones a favor del Estado, se deberán considerar los bienes dedicados a la explotación de la concesión.

**Artículo 163.** Tanto para el otorgamiento de la concesión como para su renovación, se podrá exceder los términos previstos en el artículo 158, cuando según las circunstancias económicas y los esquemas financieros, la concesión resulte viable; siempre y cuando el concesionario garantice su capacidad legal, técnica, material y financiera y no haya incurrido en infracciones graves a esta Ley.

**En estos casos,** al término de cada uno de los plazos de la concesión y de su renovación, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán en favor del Estado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las concesiones de taxis ni de SETIAP.

#### **Artículo 164. ....**

V. La autoridad recibirá la propuesta de los prestadores de servicio de transporte público y calificará su viabilidad emitiendo su respuesta en un término de cuarenta y cinco días hábiles;

IX. Si la convocatoria o en su caso licitación quedare desierta, el Instituto atendiendo al interés público resolverá lo conducente garantizando el servicio de transporte público más económico y eficiente para el usuario.

#### **Artículo 165. ....**

I a IX. ....

**En el caso de taxis y SETIAP, la terminación de la concesión solamente podrá darse por renuncia voluntaria del concesionario o por haber participado el concesionario en delitos de delincuencia organizada, secuestro, homicidio intencional y otros delitos graves y haya utilizado el vehículo respectivo para cometer tales delitos.**

**Artículo 166.** Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia del concesionario, el concesionario deberá cubrir al Estado los daños y perjuicios que, en su caso, se occasionen en virtud de la renuncia, por la interrupción del servicio **de transporte** público concesionado. **Salvo en los taxis y SETIAP**, dichos daños y perjuicios serán cubiertos mediante la fianza solicitada al momento de otorgarse la concesión.

.....

Operará la caducidad cuando **sin causa justificada** el concesionario deje de ejercitar su derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre el servicio de transporte público de pasajeros en el Estado y/o la infraestructura especializada asociada al mismo, materia de la concesión, excediendo el término que para tal efecto se determine en el título de la misma.

.....

.....

.....

**Artículo 167.** Las concesiones sobre la prestación de servicio de transporte podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por el Instituto basado en la dictaminación de peritos.

.....

.....

.....

**Artículo 170.** En la modalidad de servicio de taxi y **de SETIAP**, el traspaso, endoso, comercialización o cualquier otra forma de transmisión **de la concesión** distinta a los casos autorizados en esta Ley, se considerará inválido e ilegal.

Para los efectos del párrafo anterior, la transmisión o transferencia de la titularidad de la concesión, para ser válida, requiere la previa autorización y registro del Instituto. En el caso de personas físicas procederá su transferencia únicamente en los casos de muerte, invalidez, cesantía o de carácter voluntario cuando hayan cumplido una antigüedad no menor de seis años **como titular de la concesión**; y en el caso de personas morales, **solamente podrá efectuarse la transferencia de sus títulos de concesión a otras personas morales cuando haya transcurrido un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que obtuvieron la concesión**.

**En los casos previstos en el párrafo anterior, el titular propuesto deberá reunir los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de servicio de taxi o de SETIAP, según corresponda a la concesión que se transmite.**

**SECCIÓN SEGUNDA  
PERMISOS DE TRANSPORTE DE CARGA.**

**Artículo 177.** Se deroga.

**Artículo 181.** La vigencia de los permisos de Transporte de Carga será por un plazo no mayor a cinco años.

**Artículo 182.** El Instituto celebrará convenios con empresas y comercios para descuentos en productos y servicios a los usuarios de transporte público.

**Artículo 187.** La inspección y vigilancia del SETME, SETRA, STDE, SETIAP, Transporte de Carga y Servicio de Taxis estará a cargo del Instituto.

**Artículo 191.** Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto **realizará** visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio de transporte público o en la vía pública cuando así se determine.

.....  
.....

**Artículo 194.** Cuando los prestadores del servicio de transporte público y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**No se considerará que ponen en riesgo la seguridad de las personas o del interés público la simple comisión de infracciones que no generen de manera directa y necesaria un riesgo grave e inminente a la seguridad de las personas o al interés público. Todo abuso cometido por las autoridades en el ejercicio de las facultades que prevé este artículo será sancionado conforme a la legislación aplicable y dará lugar al pago de daños y perjuicios a cargo del Instituto.**

**Artículo 195.** .....

- I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o en aquellas áreas que determine el Instituto, **a elección del conductor o del concesionario**, para garantizar que no se comentan infracciones graves de carácter continuado que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público;
- II. La suspensión **temporal** de la concesión o permiso de transporte público o privado, o de la licencia del conductor, que puede ser parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o **en el caso de instalaciones y/o anuncios publicitarios, cuando se destinan a cualquier otra actividad** que impida la prestación del servicio de **transporte público**, provoquen distracción de los conductores o **generen inseguridad** en la operación. El Instituto podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino; y
- IV. La Requisa del servicio de transporte público y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Instituto y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio de **transporte público** y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

- a) .....

- b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio de transporte público; y
  - c) Cuando se interrumpa la prestación del servicio de transporte público, sin causa justificada.
- .....
- .....

**La requisita no será aplicable en el caso de taxis.**

**En el caso de taxis y SETIAP, no procederá el retiro de la circulación de los vehículos ni su aseguramiento por infracciones relacionadas con daños menores, desperfectos o descomposturas en los vehículos ni por daños menores en los elementos exteriores de identificación de los vehículos.**

**Artículo 207.** Las infracciones y sanciones de los conductores y prestadores del SETME, SETRA, STDE, Transporte de Carga y Servicio de Taxis serán las violaciones a las normas aplicables a estos servicios en **esta Ley**, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 208.** Las infracciones y sanciones de los conductores y propietarios de vehículos del SETIAP, así como de las Empresas de Redes de Transporte serán las violaciones a las normas aplicables a estos sistemas en **esta Ley**, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 209.** Las infracciones y sanciones de los conductores y propietarios de vehículos particulares, de medios no motorizados, Transporte de Carga, micromovilidad y peatones serán las violaciones a las normas aplicables a estos sistemas en **esta Ley**, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 213.** Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley son las siguientes:

- I. Amonestación;

- II. Multa con el equivalente de **2 a 10** veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;
- III. Multa con el equivalente de 20 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. Suspensión temporal de las licencias de conducir;
- V. Suspensión temporal de las concesiones y permisos;
- VI. Clausura temporal, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción;
- VII. Suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos; y
- VIII. Revocación de las concesiones y permisos.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

**En los casos de taxis, solamente procederán las sanciones establecidas en las fracciones I, II y IV. En estos casos la suspensión de la licencia de conducir solamente procederá cuando se hayan cometido infracciones graves que hayan puesto en riesgo la integridad personal de los usuarios o de terceras personas.**

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten y **afectan a los usuarios o a la comunidad en general**, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II o III, **según corresponda**, de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

El prestador del servicio será responsable solidario de los conductores de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

**Artículo 214.** Las sanciones para el SETIAP por la violación a los preceptos de esta Ley son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa con el equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Suspensión temporal de las licencias de conducir.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

**En estos casos la suspensión de la licencia de conducir solamente procederá cuando se hayan cometido infracciones graves que hayan puesto en riesgo la integridad personal de los usuarios o de tercera personas.**

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten y afectan a los usuarios o a la comunidad en general, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 217.** Comete el delito de atentado en contra de la seguridad e integridad de los usuarios, el que conduzca una unidad del servicio de transporte público de pasajeros, en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, sustancias tóxicas o estupefacientes, con usuarios en traslado.

**Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los conductores de vehículos que operen bajo la modalidad de taxi o de SETIAP.**

**Artículo 219.** Comete el delito de daños contra las estaciones, terminales, instalaciones y demás infraestructuras del Servicio Estatal del Transporte Público, el que obrando con dolo cause daños, deterioro o destrucción de las mismas y ponga en peligro la integridad o seguridad de los usuarios. Al responsable de este delito se le castigará con una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.

**Artículo 221. ....**

El o los responsables de cualquiera de los delitos contemplados en este capítulo, no tendrán derecho a solicitar y obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros. A efecto, se hará de conocimiento del Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en commento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.

**Artículo 228.** Las autoridades facultadas conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia correspondiente y la imposición de sanciones y medidas de seguridad, cuando se trate de infracciones visiblemente violatorias a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 233. ....**

V. Se deroga.

VIII. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de las Leyes vigentes en el momento en que fue transmitida la titularidad de las concesiones desde su otorgamiento inicial;

X. Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Año 2020, en su artículo 68, antepenúltimo párrafo, fracción I, en sus incisos c) y d). Se adiciona la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Año 2020, en su artículo 68, antepenúltimo párrafo, fracción I, con un inciso e). Lo anterior, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 68.** .....

I. .....

II. .....

III. .....

.....

I. .....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

II. .....

III. .....

IV. .....

V. .....

VI. .....

VII. .....

VIII. .....

IX. .....

X. .....

.....

.....

.....

I. .....

.....

II. .....

.....

III. .....

IV. .....

.....

V. .....

VI. .....

VII. .....

VIII. .....

.....

I. .....

a) .....

b) .....

c) En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques;

d) En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas; y

e) **En la cantidad que exceda de 5 cuotas en el caso de taxis.**

II. .....

.....

.....

## TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades establecidas en estos artículos transitorios.

**Segundo:** Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan.

**Tercero:** Las concesiones de taxis vigentes al entrar en vigor el presente Decreto tendrán el plazo de vigencia previsto en el artículo 158 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, contado a partir de su expedición o, en su caso, de su última renovación.

**Cuarto:** Los artículos en los cuales se prevé el requisito de que los vehículos que presten el servicio SETIAP cuenten con concesión entrarán en vigor a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para tales efectos, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto deberá publicar la convocatoria para el otorgamiento de dichas concesiones, cumpliendo con lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

**Quinto:** Se dejan sin efectos los actos de terminación de concesiones que hayan sido emitidos desde el día 4 de Octubre del 2015 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, salvo aquellos cuya emisión haya sido motivada por irregularidades cometidas en la expedición de las concesiones. Para estos efectos, el Instituto expedirá de nueva cuenta los títulos de concesión correspondientes en favor de quienes hayan sido titulares de dichas concesiones al momento de su terminación o, en su caso, en favor de sus legítimos herederos.

**Sexto:** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y previa solicitud de los interesados, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado procederá a la devolución de las garantías que hubiesen otorgado los concesionarios de taxis.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de octubre de 2020

Atentamente,

NOMBRE

FIRMA

Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.



Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

**Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**

**Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**

**Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**